



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1643

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **reforman** los artículos 16 fracción XXIII; 24 fracciones I y VII; el primer párrafo al artículo 44; 50 fracción I; 61 fracción VII; 62 fracción IX; Se **adicionan** las fracciones VIII, IX, X, XI y XII al artículo 24; la fracción XI al artículo 44; el Capítulo VII denominado: "DEL FOMENTO Y REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y SOCIALES", con sus correspondientes artículos 83 BIS, 83 TER, 83 QUÁTER; Y 83 QUINQUIES; se reforma la denominación del Título V, para denominarlo "DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y AUDITORÍAS, adicionando los artículos 119 Y 120, de la LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, para quedar como sigue:

Artículo 16.- ...

I a la XXII ...

XXIII. Garantizar, de forma gradual y progresiva, el desarrollo integral de la población oaxaqueña, prioritariamente de aquella que presente mayor índice de pobreza multidimensional, a través de programas que atiendan, entre otras, las siguientes prioridades:

XXIV ...

Artículo 24.- La normativa estatal para regular la operación de los programas para el desarrollo social, contendrán, al menos los siguientes elementos:

I. El objetivo y alcances del programa;

Del II al VI ...

VII. Los indicadores de gestión y resultados para el programa;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII. Su programación presupuestal;

IX. Los mecanismos de evaluación;

X. La articulación con otros programas sociales;

XI Mecanismos de fiscalización;

XII. Mecanismos de Rendición de Cuentas.

Artículo 44.- Los programas sociales deben evaluarse, con base a su población objetivo, considerando por los menos los siguientes rubros e indicadores:

I a la X ...

XI. Disminución de los índices de pobreza multidimensional.

Artículo 50.- ...

I. Zonas de atención prioritaria. Son áreas o regiones de carácter predominantemente rural o urbano, cuya población registre cualquiera de los siguientes índices: pobreza multidimensional y/o marginación elevada intensidad migratoria o indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos sociales establecidos en los Tratados Internacionales, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en los términos de esta Ley.

II a III...

Artículo 61.- ...

I a la VI ...

VII. Expedir las reglas de operación de los programas sociales. Por tal motivo, elaborará y harán del conocimiento público cada año sus Programas de Desarrollo Social y las Reglas de Operación de los mismos, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de noventa días, a partir de la aprobación del presupuesto anual de egresos. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, vigilará el cumplimiento eficaz de esta medida;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

VIII a la IX ...

Artículo 62.- Corresponderá a los Ayuntamientos en materia de Desarrollo Social, lo siguiente:

I. a la VIII ...

IX. Hacer públicos, la inversión y las bases de los programas sociales. Por tal motivo, elaborarán y harán del conocimiento público cada año sus Programas de Desarrollo Social y las Reglas de Operación de los mismos, a través de los medios más accesibles a la población, en un plazo máximo de noventa días, a partir de la aprobación de sus respectivos presupuestos de egresos anuales. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado, vigilará el cumplimiento eficaz de esta medida;

X a la XIII ...

CAPÍTULO VII DEL FOMENTO Y REGISTRO DE LAS ORGANIZACIONES CIVILES Y SOCIALES

Artículo 83 BIS.- Además de las actividades establecidas en el artículo 5 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, serán objeto de fomento estatal las siguientes:

- I. Impulsar e implementar acciones vinculadas al cumplimiento del objeto de esta Ley;
- II. Impulsar o implementar acciones para hacer efectivos los derechos sociales establecidos en el artículo 6 de esta Ley; prioritariamente, aquellas acciones dirigidas a los grupos o sectores que merecen especial atención en materia de desarrollo social y humano.

Artículo 83 TER.- Las organizaciones civiles y sociales, además de lo establecido en el artículo 6 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, tiene los siguientes derechos:

- I. Recibir apoyos o estímulos públicos del Gobierno del Estado y de los Municipios del Estado de Oaxaca, para implementar acciones relacionadas con el cumplimiento del objeto de esta Ley;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Recibir asesoría y capacitación necesaria para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 83 QUATER.- Para acceder a los apoyos y estímulos que otorgue la Administración Pública Estatal y municipal, dirigidos a impulsar acciones vinculadas al cumplimiento del objeto y prioridades de esta Ley, las organizaciones sociales y civiles, además de las previstas el artículo 7 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Estar legalmente constituidas conforme a la legislación vigente;
- II. Tener su domicilio legal o convencional en cualquier parte del territorio del Estado de Oaxaca;
- III. Estar inscritas en el Registro Estatal de Organizaciones Sociales y Civiles, y actualizar sus datos sobre los cambios que realicen a su documentación constitutiva;
- IV. Proporcionar la información que les sea requerida por autoridad competente sobre sus fines, estatutos, programas, actividades, beneficiarios, fuentes de financiamiento nacionales o extranjeras o de ambas, patrimonio, operación administrativa y financiera, y uso de los apoyos y estímulos públicos que reciban;
- V. Presentar un informe anual de sus actividades realizadas, ante la Secretaría, a través del sistema y formatos específicos, que formarán parte el Registro Estatal de Organizaciones Sociales y Civiles;
- VI. No encontrarse en los supuestos establecidos en el artículo 8 de la Ley Federal de Fomento a las Actividades Realizadas por las Organizaciones de la Sociedad Civil.

Las organizaciones civiles y sociales a que se refiere este artículo, y que reciban apoyos y estímulos públicos, deberán sujetarse a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Artículo 83 QUINQUIES.- El Registro Estatal de las Organizaciones Civiles y Sociales a que se refiere la fracción III, del artículo anterior tendrá las siguientes funciones:

- I. Establecer y administrar un sistema de información y datos de la sociedad organizada que contribuya al Desarrollo Social;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- II. Inscribir a las Organizaciones Civiles y Sociales que cumplan con los requisitos que esta Ley establece y otorgarles su respectiva constancia de inscripción;
- III. Reconocer públicamente las acciones que lleven a cabo la Organizaciones Civiles y Sociales que se distingan en la realización de actividades de Desarrollo Social;
- IV. Dar seguimiento a las acciones y cumplimiento de responsabilidades de la sociedad organizada que manejen o administren recursos públicos para el Desarrollo Social en la Entidad.

TÍTULO V DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y AUDITORÍAS

Artículo 116.- al Artículo 118.- ...

Artículo 119.- Las auditorias son el instrumento por el cual se vigila que los recursos públicos, sean destinados de manera correcta a los fines que establece la política social del Estado de Oaxaca y lo establecido en la presente Ley.

Las auditorias sólo podrán ser efectuadas por los órganos facultados para ello y de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 120.- Para efecto de velar por el cumplimiento honesto, transparente y eficiente en la aplicación de la política de desarrollo social, el Congreso del Estado, en uso de sus facultades, solicitará la realización de las auditorías a los programas sociales que considere convenientes.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones normativas que se opongan al presente Decreto.

TERCERO. Para los efectos del artículo 83 QUINQUIES del presente Decreto, el Registro Estatal de Organizaciones Sociales y Civiles, deberá iniciar su funcionamiento a más tardar el 31 de diciembre de 2018.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO 1643

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 25 de septiembre de 2018.

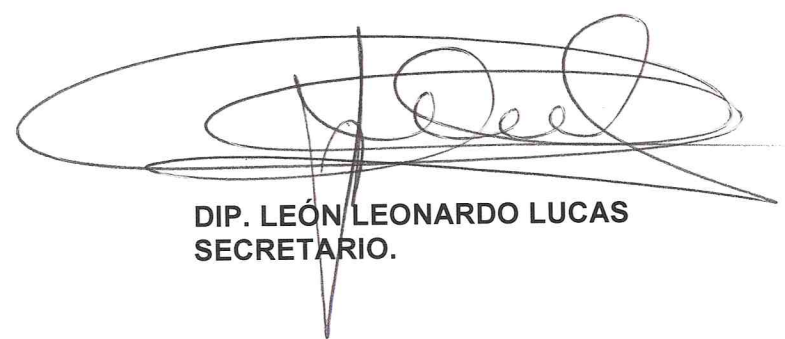


**DIP. JOSÉ DE JESÚS ROMERO LÓPEZ
PRESIDENTE.**

**DIP. FERNANDO HUERTA CERECEDO
SECRETARIO.**



**DIP. SILVIA FLORES PEÑA
SECRETARIA.**



**DIP. LEÓN LEONARDO LUCAS
SECRETARIO.**